

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**

Lima, 29 de setiembre de 2021

N° 099-2021-GG-OSITRAN**VISTOS:**

El Informe N° 00043-2021-STPAD-GA-OSITRAN del 28 de setiembre de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones de su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigor las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento General), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que las disposiciones de dicha norma reglamentaria, relativas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entrarían en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; en consecuencia, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositrán, como organismo público con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera;

Que, mediante el Memorando N° 00389-2020-GSF-OSITRAN la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remitió a la Gerencia de Administración la documentación correspondiente a la liquidación financiera del Contrato de Supervisión de la ejecución de las Obras a cargo del Concesionario (ONPA-OPA), del Contrato de Concesión del Tramo 2 del IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y La Oroya – Dv. Cerro de Pasco; entre los documentos anexados al mencionado memorando encontramos el Informe N° 0109-2020-JCRV-GSF-OSITRAN, en el que luego de realizados los cálculos pertinentes se estableció un saldo a favor del Supervisor Consorcio IIRSA Centro Tramo 2, generado en parte por la reducción de la penalidad impuesta mediante el Acta de Conformidad con Penalidad del 23 de setiembre de 2016 (decisión sustentada por el Informe N° 1758-2016-JCRV-GSF-OSITRAN) y que fuera reducida en parte mediante el Oficio N° 0705-2018-GSF-OSITRAN del 23 de enero de 2018.

Que, luego de realizar una evaluación de la documentación remitida por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la Gerencia de Administración emitió el Memorando N°

00708-2020-GA-OSITRAN solicitando a la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Ositrán el deslinde de responsabilidades sobre las presuntas irregularidades evidenciadas en la aplicación, cobro y reducción de la penalidad impuesta al Consorcio IIRSA Centro Tramo 2 por el incumplimiento de obligaciones establecidas en el Contrato de Supervisión de la ejecución de las Obras a cargo del Concesionario (ONPA-OPA), del Contrato de Concesión del Tramo 2 del IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y La Oroya – Dv Cerro de Pasco, situación que se habría materializado con respecto a su aplicación y cobro, mediante la realización de las siguientes conductas a tomar en cuenta:

- Emisión del Informe N° 1758-2016-JCRV-GSF-OSITRAN del 23 de setiembre de 2016 emitido por los servidores Wilfredo Becerra Silva y John Albert Vega Vásquez servidores de la Jefatura de Contratos de la Red Vial de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, mediante el cual sustentaron la aplicación de una penalidad por el incumplimiento contractual del Consorcio IIRSA Centro Tramo 2 por ausencia de la Especialista de Control de Calidad en el Equipo de Supervisión de la ejecución de obras a cargo del Concesionario (ONPA-OPA) del Contrato de Concesión del IIRSA Centro Tramo 2 : Pte Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y La Oroya – Dv Cerro de Pasco.
- Emisión del Acta de Conformidad con Penalidad del 23 de setiembre de 2016, documento suscrito por los servidores Wilfredo Becerra Silva, John Albert Vega Vásquez y Francisco Jaramillo Tarazona de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, documento en el que se determina la aplicación de una penalidad de S/ 100 000,00 (cien mil con 00/100 soles) al Consorcio IIRSA Centro Tramo 2, por el incumplimiento contractual antes mencionado.

Que, tal y como se ha establecido anteriormente, los hechos imputados a los servidores Wilfredo Becerra Silva, John Albert Vega Vásquez y Francisco Jaramillo Tarazona ocurrieron el 23 de setiembre de 2016, por lo que debe considerarse la aplicación de la figura jurídica de la prescripción, en virtud de la cual, ante la toma de conocimiento de una falta, la respuesta disciplinaria del empleador debe darse en un plazo razonable;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de las mismas.

Que, en el presente caso debe verificarse si se ha cumplido el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que se computa desde que se produjeron los hechos que constituirían las presuntas faltas disciplinarias;

Que, como resultado de revisar los antecedentes del caso, se aprecia que los servidores Wilfredo Becerra Silva, John Albert Vega Vásquez y Francisco Jaramillo Tarazona al emitir el Informe N° 1758-2016-JCRV-GSF-OSITRAN y el Acta de Conformidad con Penalidad del 23 de setiembre de 2016, para aplicar una penalidad de S/ 100 000,00 (cien mil con 00/100 soles) al Consorcio IIRSA Centro Tramo 2 por ausencia de la Especialista de Control de Calidad en el Equipo de Supervisión de la ejecución de obras a cargo del Concesionario (ONPA-OPA) del Contrato de Concesión del IIRSA Centro Tramo 2 : Pte Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y La Oroya – Dv. Cerro de Pasco; no habrían observado lo establecido en las Disposiciones Complementarias al Reglamento de Contratación de Empresas Supervisoras por parte del Ositrán, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2015-CD-OSITRAN y la Directiva “Procedimiento de Aplicación de Penalidades previstas en los Contratos de Supervisión” aprobada por Resolución de Presidencia N° 072-2009-PD-OSITRAN;

Que, desde la emisión de los documentos antes mencionados (23 de setiembre de 2016), fecha en que se habrían producido los presuntos incumplimientos a que se ha hecho referencia, hasta la toma de conocimiento del reporte de hechos por parte de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos el 18 de octubre de 2020 a través del Memorando N° 00108-STPAD-GA-OSITRAN, transcurrieron más de tres (3) años; apreciándose, en consecuencia, que el plazo prescriptorio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha sido superado;

Que, la naturaleza sustantiva de la prescripción establecida en el considerando 21 de la resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, implica que la verificación de su cumplimiento condiciona formalmente la aplicación de una sanción, además de constituir un límite a la facultad disciplinaria y determinar la legitimidad en su ejercicio;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se advierte que, en el presente caso, no procede determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria en los servidores comprendidos en el reporte de hechos incluido en el Memorando N° 00708-2020-GA-OSITRAN respecto a la aplicación y el cobro de la penalidad impuesta al Consorcio IIRSA Centro Tramo 2 por ausencia de la Especialista de Control de Calidad en el Equipo de Supervisión de la ejecución de obras a cargo del Concesionario (ONPA-OPA), dado que ha prescrito la potestad administrativa para iniciarles un procedimiento administrativo disciplinario, por el vencimiento del plazo de prescripción;

Que, mediante el Informe N° 00043-2021-STPAD-GA-OSITRAN, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del OSITRÁN, se expresa que se ha producido la prescripción de la potestad de la Administración para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Wilfredo Becerra Silva, John Albert Vega Vásquez y Francisco Jaramillo Tarazona, por el decaimiento de la potestad disciplinaria de la entidad en el presente caso;

Que, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual los constituye como parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 97.3 de artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en cuanto a la definición del titular de la entidad que debe observarse para efectos del

Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el que se indica que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, considerando que el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2016-PCM, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa del Ositrán, le corresponde a este órgano de gestión administrativa declarar que no hay mérito para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Wilfredo Becerra Silva, John Albert Vega Vásquez y Francisco Jaramillo Tarazona, dado que la Administración ha perdido legitimidad para imponer sanción alguna, por el vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil; debiendo disponerse el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso; y,

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (versión actualizada aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE) y el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Wilfredo Becerra Silva, John Albert Vega Vásquez y Francisco Jaramillo Tarazona por el decaimiento de la potestad disciplinaria de la entidad, respecto al presunto incumplimiento de funciones por la emisión del Informe N° 1758-2016-JCRV-GSF-OSITRAN y el Acta de Conformidad con Penalidad del 23 de setiembre de 2016, para aplicar una penalidad de S/ 100 000,00 (cien mil y 00/100 soles) al Consorcio IIRSA Centro Tramo 2 por ausencia de la Especialista de Control de Calidad en el Equipo de Supervisión de la ejecución de obras a cargo del Concesionario (ONPA-OPA) del Contrato de Concesión del IIRSA Centro Tramo 2 : Pte. Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y La Oroya – Dv. Cerro de Pasco.

Artículo 2.- Disponer que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente que conllevó a la prescripción declarada en el artículo 1 de la presente resolución, de corresponder.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Gerencia de Administración, a la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para los fines de ley.

Artículo 4.- Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
Gerente General

N.T: 2021087686